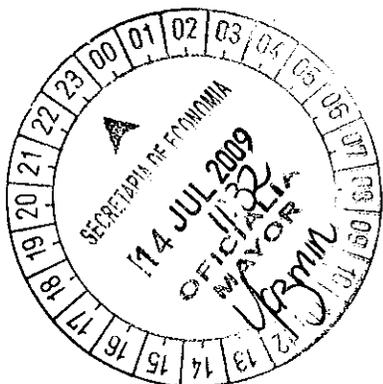


COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



COFEME/09/2588

Asunto: Respuesta de solicitud de exención de MIR, por no costos, correspondiente a la "Modificación del inciso 4.2 y se elimina los numerales 4.2.3 y 4.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-145-SCFI-2001 información comercial-etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones"

México, D.F., a 13 de julio de 2009

LIC. JOSÉ VICTOR VALENCIA ZAVALA
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Me refiero al anteproyecto de "**Modificación del inciso 4.2 y se elimina los numerales 4.2.3 y 4.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-145-SCFI-2001 información comercial-etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones**", así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatoria (MIR) por no costos, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE), y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal de la MIR¹, el 8 de julio del presente año.

Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69-E y 69-H, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), este órgano desconcentrado exime a la SE de elaborar y presentar la MIR correspondiente, toda vez que el mencionado anteproyecto no establece obligación o trámite alguno, no restringe derechos o prestaciones y, por ende, no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Lo anterior en virtud de la información proporcionada por la SE en la sección F, del formulario de solicitud de exención de MIR por no costos, en donde se establece lo siguiente:

"La propuesta de modificación que se propone para los numerales 4.2.3 y 4.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-145-SCFI-2001 "INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO DE MIEL EN SUS DIFERENTES PRESENTACIONES, busca la armonización con normas internacionales (CODEX NORMA PARA LA MIEL CODEX STAN 12-1981), a efecto de reconocer el proceso natural de cristalización de la miel y con ello brindar certeza jurídica al momento de realizar las acciones de vigilancia del cumplimiento de la norma, en el punto de venta"

Asimismo, en el archivo anexo electrónico del formulario de MIR, titulado 18375.59.59.2.Modificación_NOM_Miel ver070709.docx, señala lo siguiente:

¹ www.cofemermir.qob.mx

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



- 3) Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), en estricto cumplimiento de la NOM-145-SCFI-2001 en vigor, realiza actos de autoridad en los que inmoviliza diferente marcas en el punto de venta, al presentar signos de cristalización, lo cual genera costos innecesarios para la industria, por lo que la modificación propuesta resulta menos restrictiva para la comercialización de la miel, toda vez que reconoce una característica intrínseca del producto.
- 4) De la búsqueda realizada por diferentes medios, no se encontró un estudio técnico que sustente que el estado líquido de la miel sea una característica de autenticidad, de forma que no admita la posibilidad de cristalización; por el contrario la tendencia internacional (CODEX), refiere que la consistencia de la miel pueda ser fluida, viscosa y parcialmente cristalizada, lo cual hace innecesario el establecimiento de subdenominaciones como las que actualmente prevé la norma; cristalizada y líquida.
- 5) El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización permite la modificación de las normas oficiales mexicanas sin seguir el procedimiento para su elaboración, siempre que no se creen nuevos requisitos o procedimientos o bien se incorporen especificaciones más estrictas.

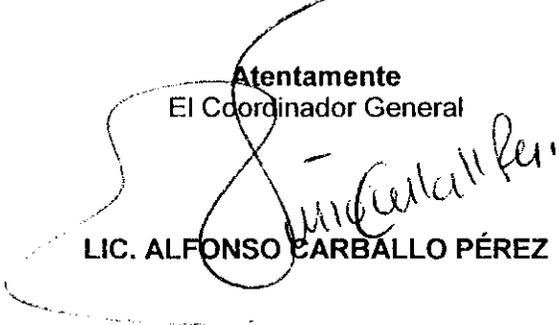
La COFEMER coincide con la opinión expresada por la SE, en el sentido de que con la propuesta de modificación del inciso 4.2 y de eliminar los numerales 4.2.3 y 4.2.4 de la norma oficial mexicana NOM-145-SCFI-2001 "Información comercial – Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones", no se generan costos de cumplimiento para los particulares.

En virtud de lo anterior, la SE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del instrumento aludido en el Diario Oficial de la Federación, atento a lo señalado en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el presente escrito, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General


LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ